

## CAPITULO XXVII.

PRIMER CONCILIO MEXICANO: DE RESULTAS DE ÉL SE SUSCITAN CUESTIONES SOBRE LOS PRIVILEGIOS DE LOS REGULARES, PRINCIPALMENTE EN PUNTO DE CAUSAS MATRIMONIALES Y FUNDACIONES DE MONASTERIOS: BULA DEL SEÑOR ADRIANO VI, QUE LLAMAN LA OMNIMODA: INTELIGENCIA DE LOS PRIVILEGIOS DE ELLA, Y HASTA DONDE SE DEBE EXTENDER, POR LO QUE DICEN LAS NOTAS DEL SEÑOR RIVADENEYRA EN SU COMPENDIO INDICO MANUSCRITO: ABDICACION DEL IMPERIO Y DEMAS REINOS SUYOS QUE HIZO EL SEÑOR CARLOS V: BULAS Y BREVES DEL SEÑOR PAULO IV Y CÉDULAS REALES DEL SEÑOR FELIPE II, FAVORABLES A LOS NEGOCIOS DE LOS REGULARES.

El primer año del Pontificado del señor Paulo IV, que fué en el año de 1555, logró la Nueva España varias concesiones, y en especial una Bula, que es la primera de su Pontificado, cuyo tenor es como la trae en su Compendio Indico manuscrito el señor Rivadeneyra.

## CAPITULO VIII.

DE LAS BULAS Y BREVES DEL PAPA PAULO IV.

1.<sup>a</sup>

« Que en los días de la abstinencia, y ayuno puedan los habitadores de las Indias en lugar de aceite de Olivos usar de Lardo.

NOTA.

« Y aunque en el papel suelto del Legajo dice Leon, que no consta del privilegio, entre las Bulas, que pone por dudosas, es ésta una de ellas; refiriendo haberse pedido por Carta Real de 8 de Octubre de 1555, y que parece se concedió, pues así se guarda. »

Alcanzó el señor Quiroga otra Bula que parece ser de este mismo año, y la trae el señor Rivadeneyra en su Compendio, que pone la segunda expedida por este Pontífice, y como propia para los obispos de Michoacan la refiere.

2.<sup>a</sup>

« Que los obispos de Michoacan puedan ordenar de todas Ordenes á los estudiantes del colegio

que fundó el obispo D. Vasco de Quiroga sin que tengan reverendas ni dimisorias de sus prelados. No tiene data.

NOTA.

« Por Carta real de la misma fecha que el antecedente pone Leon haberse pedido. »

Poco ántes que estas concesiones viniesen á la Nueva España, esto es, en el mismo año de 1555, halló por conveniente el señor D. Alonso de Montúfar, del sagrado Orden de predicadores, sucesor del primer obispo de México D. Fr. Juan de Sumárraga, celebrar un Concilio provincial para atender á la reformation de las costumbres. Se habian pasado 30 años desde la primera junta Apostólica, en la que se trató del modo mas conducente para promover y asentar la propagacion del santo Evangelio, é instruccion cristiana en las provincias recién conquistadas; pero por las muchas dificultades que se pulsaron, tanto de parte de un gobierno informe como de parte de la rudeza de los indios, no se habian podido poner las cosas en el arreglo que deseaban los primeros operarios apostólicos, y así fué necesaria la convocacion de un Concilio, que fué el primero. Lo presidió el ilustrísimo y reverendísimo padre maestro D. Fr. Alonso de Montúfar, segundo

Arzobispo de México. Asistieron á él los ilustrísimos señores Obispos D. Fr. Martín de Sarmiento de Hoja Castro, franciscano, Obispo de Tlaxcala; Don Vasco de Quiroga, primer Obispo de Michoacan; D. Fr. Tomás de Casillas, dominicano, obispo de Chiapa; Don Juan López de Zárate (que murió estando en el Concilio) Obispo de Oajaca: se publicó en presencia de los señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, y concurrieron el venerable Dean y Cabildo de la santa iglesia metropolitana de México, la Justicia y Regimiento de esta ciudad, los Deanes de Tlaxcala, Jalisco y Yucatan, y Diego de Carbajal, presbítero, con poder del señor Obispo de Guatemala, entónces sufragáneo de México, y los priores y guardianes de los monasterios. Fué secretario de aquel concurso Pedro de Logroño, presbítero del arzobispado de Toledo.

Estableciéronse noventa y tres capítulos, muy fundados y conformes á la necesidad de aquellos tiempos, para dar asiento al negocio de la conversion de los gentiles de la Nueva España, á la reformation de las costumbres, á la vida y honestidad de los clérigos, al arreglo y modo de gobernarse en las parroquias, y termina con unas ordenanzas que se han de guardar en todo el arzobispado de México. El que quisiere ver por extenso estos capítulos y ordenanzas, puede regis-

trar la Recopilacion de los Concilios Provinciales (primero y segundo) que dió á luz el año de 1769 el Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de Toledo D. Francisco Antonio de Lorenzana, siendo Arzobispo de México, y presidió el cuarto Concilio Mexicano.

Como casi al mismo tiempo que se plantó la fe en esta Nueva España, mediante la predicacion evangélica de las tres Ordenes regulares de NN PP. Sto. Domingo, S. Francisco y S. Agustin, erigiéndose iglesias, convirtiéndose bárbaros, amansándose fieras, domesticándose brutos y reduciéndose infinitas almas al reconocimiento del verdadero Dios y servicios de nuestros Reyes, de modo que política estaba ya casi toda la tierra conquistada y asentadas estaban las cosas de la religion á esmeros de tan santos operarios de las tres Ordenes, quienes no perdonaban fatigas en cumplimiento de su alto ministerio, coadyuvado con privilegios apostólicos muy amplios, y no ménos auxiliado con indultos reales, sembraba á cada paso la zizaña el comun enemigo para estorbar los felices progresos de la conversion de tanta gentilidad; y como se habrá pulsado en los varios sucesos referidos en esta historia, hallaban los regulares muchas contradicciones por todas partes en punto de su administracion, no obstante que obraban conforme á sus privile-

gios en beneficio de estas recientes ovejas que habian agregado con indecible trabajo al gremio de la Iglesia Católica, como lo reconocieron particularmente desde el año de 1554, en que á solicitud de los señores obispos despachó S. M. una real ordenanza (segun tengo dicho en el capítulo XXV de esta segunda parte), inhibiendo á los regulares del conocimiento de las causas matrimoniales, con la fea expresion *de que se habian entrometido en este conocimiento*, sin atender á que podian y debian, en virtud de la omnimoda y demas crecidos privilegios de que gozaban, como que no habia otro medio más acertado para conseguir la conquista espiritual de estos vastisimos reinos, como con maduro acuerdo lo determinaron así los sumos Pontífices y nuestros Reyes Católicos. Los señores Obispos empezaron á escrupulizar en el ministerio de los religiosos, ó por lo ménos quisieron cercenarles todo aquello que podia pertenecer al fuero exterior, pareciéndoles que, aunque para predicar la fe y asentar las cosas de la religion, era bien conceder mucha autoridad á los religiosos, pero no cuando florecia la religion, y ya se creía que habia competente número de clérigos para el desempeño. En fin, esta es la época en que brotaron celosos de los indultos; y como si fuera culpa la suerte, se dieron por agraviados de nues-

tra dicha y ofendióles la exención que miraban, pero no apetecían el trabajo con que la adquirieron. Corto juzgaban el mérito, gigante el premio, y muchos los privilegios, como si fueran éstos más propios de S. M. que nuestros; razón por qué dice el Sr. Solórzano(\*), que los ministros reales deben celarlos y mirarlos como prendas más propias de S. M. que de los regulares. Sin atención á esto, reputando por delito el rendimiento y por culpa el servicio, el año antecedente de 1554 se esforzaron todo lo posible contra los regulares los ordinarios, escrupulizando no poco sobre las causas matrimoniales. Creció este celo, de modo que al siguiente año de 1555 se hizo sínodo en México, de cuya venerable, sacratísima y respetable junta salió un decreto en que se mandó que los regulares se abstuviesen de entender en dichas causas matrimoniales, de fundar iglesias, conventos y demás perteneciente á su propagación y adelantamiento. Pensóse asimismo, y aun se intentó, quitarles algunos conventos que poseían, y no faltaron algunos que querían poner un Vicario, que fuese también cura en todos nuestros pueblos, diciendo, que ya que no podían quitar los conventos, bien podían poner curas.

(\*) Solórzano, tomo segundo, de jure, in lib. III, cap. XXVI.

Uniéronse las religiones entónces en defensa de sus innumerables privilegios, oponiendo á las razones que ventilaban los señores ordinarios para fundar sus escrúpulos que movieron esta determinación, el tenor terminante de tantas Bulas que los autorizaban en la posesión de su derecho, como eran las de Gregorio IX, Inocencio IV, Nicolao IV, Sixto IV, con las peculiares de Indias concedidas por la Santidad de Alejandro VI, Leon décimo y Adriano sexto, y en especial estas dos últimas, cuyos privilegios son tan amplios que no se han expedido semejantes en la curia romana. No es mi ánimo difundirme aquí en esta disputa antigua, que se cortó entónces mediante el brazo fuerte de la régia potestad; y si se quiere algún curioso enterar de los argumentos de los contrarios y de cuánto abultaban los inconvenientes en que la administración de los indios fuese servida por los regulares, puede ver la solución que da á todos ellos el sabio cronista de la Orden de San Agustín fray Juan de Grijalva en su docta Crónica, edad segunda, cap. XVI; y si quiere convencerse más, hallará (como lo enseña la experiencia, mucho más en estas partes que en la Europa), que léjos de haber inconvenientes en que los regulares conozcan de las causas matrimoniales y funden iglesias y conventos para facilitar la conquista espiritual de estos vastísimos

reinos, ántes bien, para el ministerio de curas y beneficio de las almas, son más á propósito los regulares que los clérigos, como declaró la Santidad de Bonifacio IV y está expresado en el Derecho (\*). Con solo leer desapasionadamente las Bulas de los señores Pontífices Leon X y Adriano VI, se hará cualquiera cargo de los graves fundamentos que asistían á los regulares para responder con nervio á todas las objeciones que les suscitaba la emulacion. No extenderé aquí la Bula del Sr. Leon X, porque va á la letra en el capítulo XLII y último, en donde se podrá registrar, si no la del Sr. Adriano VI, que llamamos la omnimoda, porque este sumo Pontífice concedió entónces á los ministros de esta tierra toda su autoridad, y es del tenor siguiente:

#### BULA DEL SEÑOR ADRIANO VI.

(Vulgarmente llamada Omnimoda.)

« ADRIANUS VI.

« Charissimo in Christo filio nostro Carolo, Romanorum Regi, et Hyspaniarum Regi Catholico, Imperatori electo, Adrianus VI, charissime  
« in Christo fili, salutem, et apostolicam benedictionem. Exponi nobis fecisti tuum flagrans

(\*) Capítulo Sunt non nulli, lib. XVI, cuestion primera.

« desiderium ad augmentum christianæ religionis, conversionis que infidelium, illorum præsertim, qui Christo Duce, tuæ Ditioni sunt subiecti in partibus Indiarum, à nobis quàm instantè petisti, ut ad effectum hujusmodi augmenti, et conversionis, et debitæ gubernationis animarum, quas Redemptor noster sui pretiosi sanguinis commertio redimit, provideremus, quatenus ex omnibus religionibus fratrum mendicantium, fratrum minorum præsertim regularis observatiæ, aliqui ad præfatas partes indorum autoritate nostra transmitterentur, alias que in præmissis providerentur, sicut in petitioni nobis de super oblata plenius continetur. Nos autem, qui ex injuncta nobis cura pastoralis, ad ea, quæ attinent ad salutem animarum, intendere super omnia tenemur, qui quàm ferventissimum zelum tuæ Cæsareæ Majestatis ad augendam Rempublicam christianam, à teneris annis plenissimè cognovimus: tam sanctum, laudabile opus in Domino commendantes, et de super providere volentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, tenore præsentium ordinis minorum regularis observatiæ, à suis prælatis nominatis, qui Divino Spiritu ducti ultrò, ac spontè voluerint ad partes Indiarum præfatarum, causa convertendorum, et instruendorum in fide prædictorum Indorum, se

« transfere et liberè possint, et valeant, dum  
 « tamen sint talis sufficientiæ invicta, et Doctri-  
 « na, quod tuæ Cæsareæ Majestati, aut tuo Regali  
 « consilio sint grati, ac tanto operi idonei; super  
 « quæ conscientias suorum superiorum, qui no-  
 « minare, ac licentiare habent, oneramus; ac ut  
 « in tam sancto opere meritum obedientiæ non  
 « desit, omnibus, qui, ut profetur, nominati fue-  
 « rint, et se spontè obtulerint ad meritum obedi-  
 « tiæ, præcipimus, ut præfatum iter, et opus, ad  
 « exemplum discipulorum Christi Domini nostri,  
 « exequantur, pro certo sperantes, ut sicut in la-  
 « bore eor imitate fuerint, ità et in præmio eis  
 « sociabuntur; præfatisque fratribus nostram  
 « apostolicam benedictionem libentissimè impar-  
 « timur ex nunc. Sed ne fortè numeros fratrum  
 « hujusmodi sit tantus, ut pariat confussionem,  
 « volumus, ut tua sacra Majestas, aut tuum Re-  
 « gale consilium assignet, et fræfigat numerum  
 « fratrum mittendorum; tales autem fratres no-  
 « minatos, sèu licentiatos ab eorum superioribus  
 « strictè præcipimus sub excommunicationis pœna  
 « ipso facto incurrenda, ne aliquis inferior au-  
 « deat aliquatitè impedire; et si pro tunc essent  
 « in officiis confessionis, predicationis, lectionis,  
 « guardianatus, custodiatu, ministereatus, pro-  
 « vincialatus, aut commissariatus generalis, quibus  
 « non obstantibus, transire possint; et debent eli-

« gere duos, vel tres, aut plures, qui in dictis  
 « terris eis præintec modo, quo eidem, sed ma-  
 « jori eorum parti meliùs visum fuerit; qui sic  
 « electi per triennium, aut aliud majus, aut mi-  
 « nùs tempus, juxta suas constitutionis, prout  
 « in Hyspania fieri consuevit, prælationes hujus-  
 « modi habeant, et non ultra, nec alias obtineant:  
 « quæ omnes semper in obedientiæ generalis Mi-  
 « nistri, et Capituli generalis, dummodò nihil  
 « eis imponat in præjudicium dicti transitus, et  
 « conversionis infidelium, decernens quiquid  
 « absque nostro mandato expresso, et assensu  
 « super his attentatum, nullius esse momenti.  
 « Et quia præfata terra Indorum valdè distat à  
 « partibus ubi Minister generalis degere, et ince-  
 « dere consuevit, ac propterèa difficillè foret ad  
 « eum recurrere in casibus ad eum pertinenti-  
 « bus, volumus, ac tenore, præsentium concedi-  
 « mus, ut fratres, qui pro tempore assumentur  
 « ad regimen aliorum fratrum in prædictis terris  
 « Indiarum, habeant in utroque foro super fra-  
 « tres sibi commissos omnem auctoritatem, et  
 « facultatem, quàm generalis Minister, subcujus  
 « obedientia manère debent, possit præfatum  
 « auctoritatem limitare, ac arctare, prout ei  
 « visum fuerit. Et insupèr, ut melius præfata  
 « conversio fieri valeat, et salutem animarum, præ-  
 « fatis terris Indorum pro tempore de gentium,

« provideatur, volumus, et tenore præsentium de  
 « plenitudine potestatis concedimus, ut præfati  
 « Prælati fratrum, et alii, quibus ipsi de fratribus  
 « suis in dictis Indiis commorantibus, duxerint  
 « commitendum in partibus, in quibus nondum  
 « fuerint Episcopi creati, vel fuerint tamen intrà  
 « duarum dietarum spatium, ipsi, vel officiales  
 « eorum inveniri minimè possint, tam quo ad  
 « fratres suos, et alios cujuscumque ordinis, qui  
 « ibidem fuerint ad hoc opus deputati, ac super  
 « indos ad fidem Christi conversos, et alios Christi  
 « colas ad dictum opus eosdem comitantes, om-  
 « nimodam auctoritatem nostram in utroque  
 « foro habeant, tantam, quantam ipsiet per eos  
 « deputati de fratribus suis, ut dictum est, judi-  
 « caverint oportunum, et expedientem pro con-  
 « versione dictorum Indorum, et manutentione,  
 « et profectu illorum, et aliorum præfactorum  
 « in fide catholica, et obedientia sanctæ Roma-  
 « næ Ecclesiæ: et quod præfata auctoritas ex-  
 « tendatur etiam quo ad omnes actus spirituales  
 « exercendos, qui non requirunt ordinem Epis-  
 « copalem; donec per Sedem Apostolicam aliud  
 « fuerit ordinatum. Et quia, ut accepimus, per  
 « præfatos predecessores nostros Romanos Pon-  
 « tifices aliqua indulta concessa fuerunt fratribus  
 « existentibus euntibus, aut ire procurantibus,  
 « in dictis, et ad dictas Indiarum partes; nos om-

« nia illa confirmando, ac quatenus opus esset,  
 « de novo concedendo, volumus, ut præfati Præ-  
 « lati fratrum pro tèmپore existentes, et quibus  
 « ipsi de suis fratribus duxerint concedendum,  
 « omnibus prædictis indultis in genere, aut ins-  
 « pecie hactenus concessis, et in posterum conce-  
 « dendis, uti, poteri, et gaudere liberè, et licitè  
 « possint, et valeant, habentes omnia pro suffi-  
 « cientèr expressis, tanquam side verbo ad ver-  
 « bum insererentur; non obstantibus constitutio-  
 « nibus, et institutionibus Apostolicis, præsertim  
 « Sixti IV incipientis: *et si Dominici gregis*, etc.  
 « ac Bulla cenæ Domini, cæterisque contrarium  
 « facientibus quibuscumque, datis Cæsar Augus-  
 « tæ sub annulo Piscatoris, die nona Maji 1522,  
 « suscepti à nobis Apostolatus officii anno pri-  
 « mo, etc. »

Se reconoce, pues, que el señor Adriano VI  
 concede á los religiosos mendicantes, y especial-  
 mente á los de San Francisco de la regular ob-  
 servancia, que licenciados por sus Prelados y  
 aprobados por el Consejo fueron á las Indias á la  
 conversion y administracion de sacramentos, la  
 autoridad omnimoda pontificia, *in utroque foro*.  
 Veamos en romance su contenido, y cómo dis-  
 curre en sus notas á esta Bula el célebre juris-  
 consulto el Sr. Rivadeneyra, para que sirva de

instruccion completa sobre quanto se puede decir en esta cuestion que se ventilaba en el primer Concilio Mexicano. Dice, pues, en su Bulario manuscrito, extendiendo primero la version de dicha Bula:

« Refiere cómo Don Carlos, Rey de romanos, electo Emperador y Rey Católico de España, le instó para que favoreciese la nueva conversion de las Indias, y que de todas las Ordenes mendicantes, y en particular de la de San Francisco, fuesen enviados con autoridad apostólica á aquellas partes, y que, encomendando obra tan santa y loable,

§ 1.º—« Concede que todos los religiosos mendicantes, particularmente de San Francisco, que nombrados por sus Prelados quisieren voluntariamente pasar á las Indias á predicar y á instruir á sus naturales en la fe católica, puedan libremente hacerlo.

§ 2.º—« Con que los tales religiosos tengan tanta suficiencia en la vida y doctrina, que obtengan para el pasaje el beneplácito del Emperador y del Real Consejo de las Indias, y sean idóneos para obra tan grande.

§ 3.º—« Que encarga las conciencias á los superiores que hubieren de nombrar y dar licencia á los tales religiosos, que procuren sean idóneos para el ministerio.

§ 4.º—« Y para que en tan santa obra no falte el mérito de obedecer, S. S., en virtud de santa obediencia, manda á todos los que fueren así nombrados y voluntariamente se ofrecieren, que hagan la dicha mision á ejemplo de los discipulos de Cristo nuestro Señor, y desde luego les da la bendicion apostólica.

§ 5.º—« Para que el número de los tales religiosos sea el que convenga, es la voluntad de S. S. que el Emperador ó el real Consejo de las Indias asigne y determine el número de los que han de ser enviados.

§ 6.º—« Que los tales religiosos que tuvieren nombramiento y licencia de sus superiores, no puedan ser impedidos de pasar á las dichas Indias por ningun inferior, so pena de excomunion mayor en que *ipso facto* incurran; aunque los tales religiosos sean confesores, predicadores, lectores, guardianes, custodios, ministros, provinciales ó comisarios generales, sin embargo de los cuales officios pueden pasar.

§ 7.º—« Que los tales religiosos elijan dos ó tres, ó más, para que en las dichas tierras sean sus prelados en la forma que á la mayor parte pareciere.

§ 8.º—« Que los dichos prelados duren tres años más ó ménos, segun estuviere dispuesto por